

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

#### Gobierno Civil de la provincia

#### EDICTO

D. Victorino Bardal Puente, vecino de León, acude a este Gobierno civil manifestando que pretende aprovechar 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río Naviego, punto llamado Prado del Molín, pueblo de Villacibrán, del concejo de Cangas de Tineo, en el que radican todas las obras, con destino a la producción de energía eléctrica.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalando para que además del peticionario pueda otro cualquiera presentar el oportuno proyecto duplicado ya sea para el mismo aprovechamiento o para otro que sea incompatible con esta petición, la hora de las trece del día siguiente a aquel en que se cumplan los treinta días contados a partir de la fecha inclusive del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio.

Oviedo, 26 de Junio de 1923.

El Gobernador,

Pablo Nobell y Borrás

R. al núm. 2.319

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Providencia.—No habiendo satisfecho el débito el Ayuntamiento de

Yernes y Tameza, por el concepto de pagos, y año 1923-24, le declaro incurso en el único grado de apremio, según dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, según determina el artículo 51 del citado cuerpo legal.

Oviedo, 18 de Junio de 1923.—P. El Tesorero de Hacienda, José Alonso.

Providencia.—No habiendo satisfecho el débito D. Jacinto Espina, por el concepto de industrial, y año 1923-24, le declaro incurso en el único grado de apremio, según dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados según determina el artículo 51 del citado cuerpo legal.

Oviedo, 18 de Junio de 1923.—P. El Tesorero de Hacienda, José Alonso.

Providencia.—No habiendo satisfecho el débito el Ayuntamiento de Amieva, por el concepto de pagos, y año de 1923-24, le declaro incurso en el único grado de apremio, según dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, según determina el artículo 51 del citado cuerpo legal.

Oviedo, 18 de Junio de 1923.—P. El Tesorero de Hacienda, José Alonso.

Providencia.—No habiendo satisfecho el débito el Ayuntamiento de Quirós, por el concepto de pagos, y año 1923-24, le declaro incurso en el único grado de apremio, según dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, según determina el

artículo 51 del citado cuerpo legal.

Oviedo, 18 de Junio de 1923.—P. El Tesorero de Hacienda, José Alonso.

R. al núm. 2.278

#### ARSENAL DE CARTAGENA

#### ARTILLERIA DE LA ARMADA

#### ANUNCIO

Debiendo cubrirse en el Ramo de Artillería del Arsenal de Cartagena, una plaza vacante de segundo Maestro del taller de Instalaciones, con consideración correspondiente a su asimilación a segundo Contramaestre de la Armada y sueldo anual de 4.550 pesetas, en cumplimiento de Real orden de 15 de Marzo del año 1922, *Diario oficial* número 63, página 421, se dispone la celebración de un concurso que tendrá lugar el día primero del próximo mes de Septiembre en el Arsenal de Cartagena.

Tendrán derecho a presentarse a oposición el personal que se expresa en las prescripciones contenidas en el Real decreto de 17 de Febrero de 1921 *Diario oficial* número 48, página 403, y *Gaceta de Madrid*, número 71, página 834, del mismo año.

Los que aspiren a tomar parte en la oposición lo solicitarán en instancia dirigida al Excelentísimo señor Capitán General del Departamento de Cartagena, formulada en papel de 11.ª clase, que en unión a la documentación que más adelante se detalla, y bajo recibo, se entregará a las Autoridades de quien dependan, o en la Comandancia de Marina correspondiente, treinta días antes, por lo menos a la fecha en que deban comenzar los exámenes, teniendo por no presentadas las que se reciban después.

A las instancias deberán acompañarse:

Los que prestan servicio al Estado: En el caso de ser marino o militar la hoja de servicios conceptuada expedida por el Jefe del Ramo a que pertenecan.

Los que no prestan servicio al Estado:

Acta civil de nacimiento, legalizada; cédula personal que se devolverá al interesado, después de hacer la co-

respondiente anotación; certificado de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia y del Registro Central de Penados y Rebeldes, librados y legalizados con fecha posterior a la publicación de la convocatoria, en los que se justifique que están en posesión de sus derechos de ciudadano español, se hallan en pleno goce de sus derechos políticos y son de buena vida y costumbres, y certificado de conceptuación a que se refiere el artículo 9.º del citado Real decreto.

Las materias que han de constituir el examen serán las señaladas en el programa detallado en el expresado Real decreto.

Este Real decreto será sujeto a la jurisdicción de Marina, a las Ordenanzas y Leyes de la Armada, y a todos los deberes militares que de su carácter se deduce.

Tendrán derecho a retiro y legarán pensión a sus familias con arreglo a las disposiciones vigentes.

Arsenal de Cartagena, 20 de Junio de 1923.

R. al núm. 2.299

#### Comandancia General de Arsenales

= Ferrol =

—:—

#### ANUNCIO

Ramo de Ingenieros.—Arsenal del Ferrol.

Dispuesto por Real orden telegráfica de 6 del actual, se cubran dos vacantes en la Primera Sección de la Maestranza de la Armada, se sacan a oposición en este Departamento, las dos plazas siguientes:

Taller de maquinaria y morturas, una de segundo maestro

Taller de carpinteros de ribera, una de segundo maestro.

El plazo de admisión de solicitudes es de treinta días improrrogables, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el *Diario oficial del Ministerio de Marina* y *Gaceta de Madrid*, incluyendo en estos treinta días los festivos

Los exámenes tendrán lugar en este Arsenal, con arreglo á los programas detallados en el Real decreto de 17 de Febrero de 1921, (*Diario oficial*, número 48, página 303). Dichos exámenes se verificarán veinte días después de haber terminado el plazo de presentación de solicitudes, incluyéndose también en esos veinte días los festivales.

Tendrán derecho á concurrir á estas oposiciones el personal que se expresa en el artículo noveno del Reglamento de Maestros y Delineadores, aprobado por el ya citado Real decreto de 17 de Febrero de 1921.

Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones lo solicitarán en instancia dirigida al Excelentísimo señor Capitán General de este Departamento, formulada en papel de la clase octava, que en unión de la documentación que más adelante se detalla, y bajo recibo, se entregará á las autoridades de quien dependa ó en las Comandancias de Marina correspondientes.

Los que prestan servicio al Estado: En el caso de ser Marino ó Militar, la hoja de servicios conceptuada por el Jefe del Ramo á que pertenezcan.

Los que no prestan servicio al Estado: Acta civil de nacimiento legalizada, cédula personal que se devolverá al interesado después de hacer la correspondiente anotación, certificado de Autoridad municipal del pueblo de su residencia y del Registro Central de Penados y Rebeldes, librados y legalizados con fecha posterior á la de la convocatoria, en los que se justifiquen que están en posesión de sus derechos de ciudadano español, se hallen en pleno goce de sus derechos políticos y son de buena vida y costumbres, y certificado de conceptuación á que se refiere el artículo noveno del repetido Real decreto de 17 de Febrero de 1921.

Nota.—Los Sres. Comandantes de Marina dirigirán las instancias documentadas de los peticionarios al Excelentísimo Sr. Capitán General del Departamento de Ferrol, inmediatamente de terminado el plazo para la presentación de las mismas.

Arsenal del Ferrol, 14 de Junio de 1923.—El Coronel Jefe del Ramo, Alfredo Cal.

R. al núm. 2.236

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Caso

Por este Ayuntamiento, y a instancia del padre de Bautista Coya Fresno, concurrente al reemplazo

del corriente año, se ha instruido, expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hijo Federico Coya Fernandez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Federico se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Federico Coya Fernandez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Bautista Coya Fresno.

El repetido Federico Coya Fernandez, hijo de Angel y de Dominica, y cuenta 48 años de edad. Cuando se ausentó era de estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz afilada, color bueno.

En Campo de Caso, a dos de Mayo de mil novecientos veintitrés.—El Alcalde, Benigno Garcia.

### Alcaldía de Cangas de Onís

Mes de Junio de 1923.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	1376	16
Policía de seguridad.	580	
Policía urbana y rural.	982	57
Instrucción pública.	323	45
Beneficencia.	1045	77
Obras públicas.	433	33
Corrección pública.	465	58
Montes.	"	"
Jargas.	8224	43
Obras de nueva construcción.	291	66
Imprevistos.	83	33
Resultas.	"	"
<b>Total.</b>	<b>13806</b>	<b>28</b>

En Cangas de Onís, a 5 de Junio de 1923.—El Secretario-Contador, Constantino F. Corugedo.—Visto bueno, El Alcalde, Gonzalez.

D. Constantino F. Corugedo y Alonso, Doctor en Derecho, Secretario Contador de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos fué aprobada por la Corporación en sesión de doce del mes actual.

Y en constancia de ello libro la presente en Cangas de Onís, a 22 de Junio de 1923.—Constantino F. Corugedo.—V.º B.º, El Alcalde, Gonzalez.

R. al núm. 2.311

### Alcaldía de Gijón

Transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 29 de Enero de 1905, sin haberse formulado reclamación alguna contra la subasta que este Ilustre Ayuntamiento acordó celebrar para las obras de cerramiento del Cementerio de Somió, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar los veinte días hábiles del en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el salón de sesiones de estas Consistoriales, a las doce de su mañana, ante los señores Alcalde, Síndico y Secretario de la Corporación municipal, o quienes hagan sus veces, bajo el tipo de catorce mil novecientas sesenta y cuatro pesetas con noventa y cinco céntimos.

Para optar a la subasta será necesario depositar previamente en la Depositaria municipal ó lugares que faculta la mencionada Instrucción, la cantidad de 748,25 pesetas importe de el 5 por 100 del tipo de subasta, y en Secretaría pliego cerrado que contenga cédula personal, resguardo de dicho depósito y proposición ajustada al modelo que se inserta a continuación.

La presentación de pliegos por los licitadores se hará en el acto de la subasta durante la media hora que esté constituida la mesa.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables y durante las horas hábiles de oficina a disposición de cuantos deseen examinarlo.

Consistoriales de Gijón, a 23 de Junio de 1923.—El Alcalde, G. F. Barcia.

#### Modelo de proposición:

D..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., bien enterado de las condiciones facultativas y económico-administrativas, y presupuesto que han de regir en las obras de cerramiento del Cementerio de Somió, se comprometo a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a los expresados documentos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad escrita en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente)

R. al núm. 2.323

### Alcaldía de Villaviciosa

Ordenanza número 1,  
Para la exacción del arbitrio so-

bre el consumo local de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, conforme á la Ley de 12 de Junio de 1911 y Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º Están sujetas á este arbitrio todas las cantidades que se consuman, dentro del término municipal, de las especies siguiente:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacolí.

3.º La sidra y demás vinos de de frutas.

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida.

6.º Los licores; y

7.º La perfumería á base de alcohol.

Quedan exentos los alcoholes desnaturalizados y los vinos medicinales que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se exprese su composición y empleo terapéutico.

Art. 2.º El arbitrio se devenga en el momento de ser introducida en el término municipal la especie sometida á aquél, si no va de tránsito ó á fábrica ó depósito constituido.

Art. 3.º Los tipos de gravamen serán de cinco pesetas por hectólitro de las especies señaladas con los números 1, 2 y 4 del artículo primero, tres pesetas cincuenta céntimos para la misma cantidad de las comprendidas en el número 3, y en cuanto á los alcoholes se eleva á veinte pesetas por hectólitro, conforme al artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, haciendo uso, en parte, de la facultad prevista en el párrafo 3.º del artículo 15 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

La Alcaldía solicitará del Ministerio de Hacienda autorización para elevar hasta diez pesetas el arbitrio sobre los vinos y la cerveza, reservándose la Junta de asociados la facultad de modificar los tipos de gravamen cuando las necesidades lo demanden y previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 4.º La percepción de los arbitrios se efectuará en las oficinas recaudatorias que designe el Ayuntamiento. Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga, serán el fiato central de esta villa y el de Quintueles, éste con el caracter de habilitado.

Art. 5.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar en dichas oficinas declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir. Las

declaraciones podrán ser objeto de comprobación, pero en los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción ó de tráfico, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí ó por persona que lo represente presencia la operación.

Art. 6.º Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar á la obligación de contribuir, y, en caso de defraudación los defraudadores. Si éstos fueran dos ó más, el pago de la cuota ó cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto á los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probare que les fueron hurtadas ó robadas. Sin embargo, no podrán beneficiarse con el importe del arbitrio si recuperadas las especies no las restituyen al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, bien transportándolas á depósito autorizado ó bien al exterior de la zona fiscalizada.

Art. 7.º Se entiende por zona fiscalizada el territorio á que se extiende la acción administrativa de este Ayuntamiento, cuyo término municipal limita al Norte con el mar Cantábrico, al Sur con los Concejos de Piloña, Cabranes y Sariego, al Este con el de Colunga y al Oeste con los de Siero y Gijón.

Art. 8.º El mismo día que comience á regir este arbitrio, los dueños de establecimientos públicos depósitos, almacenes ó fábricas que tuvieren alguna cantidad de especies gravadas, deberán presentar en las oficinas recaudadoras declaración de la clase y cantidad de las mismas, estando solo exentos de reconocimiento y aforos, en lo que á este Ayuntamiento respecta, los buques surtos en puerto, sin que esta prohibición se extienda á los depósitos flotantes.

Art. 9.º A los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, les será concedido el depósito en las condiciones siguientes:

a) Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de diez hectólitros por campaña, ó del duplo de dicha cantidad durante un año en el caso de que la producción fuese continua.

b) Si el movimiento anual de entrada ó de salida del depósito excediera de cien hectólitros.

Se exigirá como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan y la disposición de

sus entradas en forma adecuada para su vigilancia, pudiendo imponerse la sobrelleve en todo depósito que se conceda y regular su constitución y funcionamiento por las reglas del reglamento del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, en lo que no se oponga al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones complementarias y aclaratorias.

Art. 10. Las cuentas de depósitos se formalizarán mensualmente, por debe y haber, en vista de las entradas y salidas que expedirán los dueños ó encargados de los mismos, requisitadas por la oficina recaudatoria.

Art. 11. Los depósitos devengarán el arbitrio con la expedición de la especie gravada para el consumo dentro del término municipal. Se entenderá expedida para el consumo toda salida de depósito que no vaya destinada á fuera del término ó á otro depósito autorizado, mediante guía.

Art. 12. El adeudo se realizará por medio de recibos talonarios duplicados, que suscribirán el Administrador ó vigilante de servicio en la oficina recaudatoria, cuidando ésta de conservar con esmero las matrices, á disposición del Ayuntamiento y Alcaldía.

La oficina recaudatoria llevará un libro foliado y sellado con el del Ayuntamiento para anotar todas las operaciones de adeudo, expresando por meses el número de orden, fecha, nombre del interesado, clase y cantidad de las especies y su importe.

De todas las operaciones así realizadas remitirá copia al Ayuntamiento para su examen, censura ó aprobación, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá establecer dentro de las oficinas recaudatorias los procedimientos de contabilidad que más garanticen la pureza y sencillez de la administración del arbitrio.

Art. 14. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará á lo dispuesto en la Ley Municipal respecto á la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 15. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto del gravamen vigente en el Municipio.

No constando ni las cantidades

ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 á 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra de lugar á la imposición de una multa mayor, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 16. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizado por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitudes en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitieren algún asiento ó cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infrinjeran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito ó la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescripta por la Ordenanza, los que expidan y reciban la especie en el mismo caso, y los que no conserven en su poder á disposición de los agentes del Ayuntamiento los documentos correspondientes durante el tiempo prescripto por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitudes en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en el término municipal especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las señaladas por el Ayuntamiento.

9.º Los que resistan á los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio con arreglo á ordenanza; y

10. Cualesquiera otras personas responsables de actos ú omisiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó á reducir su importe.

Art. 17. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no á la imposición de la multa prevista para los defraudadores:

a) Los responsables de la infracción de la ordenanza, que sin constituir por sí misma la defraudación dé lugar á que ésta se realice; y

b) Los incursos en defraudación que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria, y el pago no excluye la imposición de la multa por la infracción de la Ordenanza.

Art. 18. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 6.º de esta Ordenanza, se extenderán en sus respectivos casos, al importe de las multas.

Art. 19. El Ayuntamiento está facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 20. Las responsabilidades establecidas en esta Ordenanza serán impuestas por el Alcalde, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar contra su providencia dentro del término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que les fuere notificada, ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 21. Todas las cuestiones que entre el Ayuntamiento y contribuyentes surgieren relativas á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ajustándose á las reglas del procedimiento general económico administrativo.

Art. 22. En lo que no esté previsto en estas ordenanzas, regirá con carácter general el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Art. 23. Esta Ordenanza regirá por espacio de diez años con la limitación establecida en el párrafo segundo de su artículo 3.º

Aprobada por la Junta municipal del término, en sesión de 18 de Mayo último, y por la Dirección General de Propiedades é Impuestos con fecha 5 del corriente.

Villaviciosa, 14 de Junio de 1923.  
—El Alcalde, José Noval.—El Secretario.

R. al núm. 2.243

Alcaldía de Llanes

—:—  
Por este Ayuntamiento se instruye expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años, del domiciliado que estuvo en esta villa, Valentin Fernandez Zuazua, el cual se embarcó en el puerto de Santander con rumbo a Veracruz, el 19 de Octubre de 1910, siendo sus señas al embarcar, las siguientes:

Edad veintiseis años, estatura regular, ojos negros, pelo negro,

cejas al pelo, cara alargada; nariz regular, boca pequeña, orejas pequeñas, color sano. Sin señas particulares.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 145 del vigente Reglamento de Quintas.

Consistoriales de Llanes, 22 de Junio de 1923.—El Alcalde, Francisco Llerandi.

R. al num. 2313

## SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

Secretaría de Gobierno.

Anuncio

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día dieciseis del actual, con asistencia de los señores Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios de ésta Ciudad acordó los siguientes nombramientos:

Adjunto del Tribunal municipal de Pola de Laviana, a D. José Fernández Gonzalez.

Adjunto del Tribunal municipal de Grandas de Salime, a D. Manuel Magadán y Lopez-Braña.

Juez municipal de Somiedo, para el resto del cuatrienio de 1922-1925, a Miguel Bescós Alavilla.

Fiscal municipal de Ponga, para el resto del cuatrienio de 1923-1926, a D. Martín Gonzalez Alonso.

Fiscal municipal de Pesoz, para el resto del cuatrienio de 1921-1924, a Antonio Mesa Cobian.

Fiscal municipal suplente de Pesoz, para el resto del cuatrienio de 1921-1924, a D. Saturnino Martínez Lopez.

Fiscal municipal suplente de Llanes, para el resto del cuatrienio de 1921-1924, a D. Indalecio Sanchez Rozos.

Juez municipal suplente de Nuexa, para el resto del cuatrienio de 1922-1925, a D. Manuel Buergo Pesquera.

Juez municipal suplente de Nava para el resto del cuatrienio de 1920-1923, a D. Leonardo Díaz Fernandez.

Juez municipal de Sama de Langreo, para el resto del cuatrienio de 1920-1923, a D. Constantino Fernandez Solís.

Juez municipal suplente de Cabañaquinta, para el resto del cuatrienio de 1922-1925, a D. Juan Antonio Arroyo Robledo.

Fiscal municipal de Infiesto, para el resto del cuatrienio de 1921-1924, a D. Carlos Fernandez Pozo.

Juez municipal suplente del Distrito de Oriente de Gijón, para el

resto del cuatrienio de 1920-1923, a D. Luis Perez y Perez.

Juez municipal de Luarca, para el resto del cuatrienio de 1922-1925, a D. Ubaldo Rico Rodriguez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos oportunos.

Oviedo, 19 de Junio de 1923.—El Secretario de Gobierno, Luis Gómez.

R. al núm. 2.246

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la Ciudad de Oviedo, a once de Junio de mil novecientos veintitrés, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, seguidos entre partes de la una como demandante D.<sup>a</sup> María Gutierrez Alonso, viuda, mayor de edad, dedicada a labores de casa, vecina de Piñera de Aller, representada ante esta Superioridad, como apelada por los Estrados del Tribunal en virtud de su estado de rebeldía, y de la otra, como demandado D. Baldomero Fernández Velasco, mayor de edad, minero, casado, de la misma vecindad que la anterior, representado como apelante por el Procurador D. Justo Fernández Rua y defendido por el Abogado D. Emiliano Diaz Vazquez, sobre reclamación de mil trescientas cincuenta pesetas noventa céntimos.

Fallamos:

Que confirmando en parte la sentencia apelada se desestime la excepción que de falta de acción alega el demandado D. Baldomero Fernández Velasco, a quien debemos condenar y condenamos a que pague a D.<sup>a</sup> María Gutierrez Alonso el importe de los géneros que llevó del comercio de dicho demandante luego que su valor se justifique en ejecución de sentencia, en el que se tomará como base la cuenta compulsada. No ha lugar al abono de los intereses que se reclaman al don Baldomero Fernandez Velasco, no haciendo especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de la apelada, y de la que se remite testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Lena, con devolución de los autos, para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Jesús Caramés,

Deogracias Guadia, Enrique Estañá, Felipe Fernández Quirós, Miguel Olet »

Para que conste y al efecto de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente en Oviedo, a veintiuno de Junio de mil novecientos veintitrés.—Angel A. Morán.

R. al núm. 2.300

Juzgado de Tineo

—:—

D. Gonzalo Navarre de Palencia y Romero, Juez de primera instancia de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Tineo, á once de Mayo de mil novecientos veintitrés.

El Sr. D. Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de primera instancia del Partido, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza promovida por D. Antonio y D. Feliciano Rodríguez Velasco, jornaleros, vecinos de Cangas de Tineo, representados por el Procurador don D. Manuel Cerredo, y defendidos por el Letrado D. José García Martínez, para litigar con D. Manuel Fernández Ronderos, vecino de Pola de Allande, y D. Juan Rodríguez Velasco, vecinos de Tarallé, los cuales no han comparecido en juicio declarativo sobre nulidad de actuaciones judiciales y reivindicación de dos fincas llamadas prado Fuentes y tierra de la Venosa.

Fallo:

Que debía declarar y declaro pobres en sentido legal á D. Antonio y D. Feliciano Rodríguez, otorgándoles en su virtud los beneficios que la Ley concede á los de su clase para litigar con D. Manuel Fernández Ronderos y D. Juan Rodríguez Velasco, en juicio declarativo sobre nulidad de actuaciones y reivindicación de fincas.

Así por esta mi sentencia que se notificará á los demandados á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse por el actor la notificación en persona, dentro de tercero día, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo Navarro de Palencia.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audien-

cia pública en el día de su fecha.—Doy fé, Patricio González.

Y con el fin de que sirva de notificación á los demandados expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Tineo, á veintitrés de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Gonzalo Navarro.—El Secretario P. H., Manuel Alvarez.

R. al núm. 2.234

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

GARCIA RODRIGUEZ, José, hijo de Laureano y de Rosa, natural de Colloto, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de idem, de 22 años de edad, jornalero, estatura 1,618 milímetros, y 88 centímetros de perímetro torácico pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, barba ninguna, color moreno frente espaciosa, aire bueno, producción buena, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por faltar á concentración; comparecera en el término de treinta días ante el Alférez Juez instructor del segundo Regimiento de Infantería de Marina, D. Jesús Pisos y Troche, en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en El Ferrol. 1845

SIERRA MUÑIZ, Manuel, hijo de Manuel y de Jesusa, natural de Figaredo, Oviedo, soltero, de 21 años de edad, pelo castaño, barba poca, ojos castaños, color pigmentado, estatura 1,630 milímetros, y residente últimamente en el Arsenal de Ferrol, comparecerá en el término de treinta días en este Juzgado de Instrucción, sito en la puerta del Dique de dicho Arsenal y ante el Capitán de Infantería de Marina, don Heliodoro Caneda Pita, Juez instructor de la sumaria que se le sigue por el delito de deserción.

2.123

Esc. Tip. del Hospicio provincial.